

aplicación de lo que se disponía en el citado apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984, fueron en su momento puestas a su disposición por Empresas dedicadas a la compra y venta de vehículos sin que, hasta la fecha se haya solicitado por dichas Empresas su aplicación a nuevos vehículos que cumplieran las condiciones previstas en la normativa vigente. Ello implica la existencia, por un periodo transitorio susceptible, en principio, de prolongarse indefinidamente, de situaciones anómalas en tanto que divergentes de lo que con carácter general se establece en la normativa vigente, de no establecerse un límite temporal para el ejercicio del derecho a solicitar la aplicación de tales autorizaciones a titular y vehículo concretos.

En la consideración de que resulta conveniente señalar un plazo razonable, en el cuál ha de desaparecer la situación de privilegio en que se encuentran quienes depositaron autorizaciones conforme a lo previsto en el apartado octavo de la mencionada Resolución de 1984, frente a quienes solicitan, al amparo de la normativa vigente, la suspensión por un periodo máximo de doce meses de las autorizaciones de que son titulares, se procede a establecer dicho plazo mediante la presente Resolución.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Las Empresas de compra y venta de vehículos que, al amparo de lo que se disponía en el apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984, hubieran puesto a disposición de la Dirección General del Transporte Terrestre autorizaciones de transporte referidas a vehículos que en su momento adquirieron, habrán de solicitar de ésta, en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigor de la presente Resolución, la aplicación de las mismas a Empresas y vehículos concretos que cumplan las condiciones establecidas, respectivamente, en las Ordenes de 31 de julio de 1987 y 22 de febrero de 1988, reguladoras del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías y de viajeros, conforme a la redacción dada a las mismas por la Orden de 28 de febrero de 1990.

Segundo.-La Dirección General del Transporte Terrestre procederá, de oficio, a la cancelación definitiva de todas aquellas autorizaciones de transporte que tenga en depósito en aplicación, en su momento, de lo que se disponía en el apartado octavo de la Resolución de 24 de abril de 1984, suprimido por Resolución de 7 de agosto de 1990, respecto de las que no se haya solicitado su aplicación en los términos y plazo previstos en el apartado primero.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1991.-El Director general, Bernardo Vaquero López.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23396** *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se deniega la ampliación de 60 nuevos puestos escolares solicitados por la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado «Sagrado Corazón», sita en carretera de Villaverde a Vallecas, número 309 de Madrid.*

Visto el expediente incoado a instancia de don David Herrero Lozano, en su condición de Vocal del Patronato Padre Pulgar, Entidad titular de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado «Sagrado Corazón», sito en la carretera de Villaverde a Vallecas, número 309, de Madrid, mediante el que solicita la ampliación de 60 nuevos puestos escolares para consignar un total de 240.

Resultando que al Centro privado «Sagrado Corazón» le fue autorizada una Sección de Formación Profesional según orden de fecha 13 de octubre de 1975, estando autorizada para impartir las enseñanzas de la Rama Automoción, Profesión Mecánica del Automóvil; Rama Electricidad, Profesión Electrónica, y Rama Sanitaria, Profesión Clínica. Posteriormente, la Orden de 20 de noviembre de 1989, fijó la capacidad máxima de dicha sección en 180 puestos escolares;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, que lo eleva, junto al informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, a la Dirección General de Centros Escolares;

Resultando que por escrito, de fecha 21 de mayo de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, de la Dirección General de Centros Escolares, se concede al interesado el trámite de vista y audiencia que previene en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo ya que, según se desprende del informe emitido por el Servicio de proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en fecha 19 de febrero de 1991, el Centro que nos ocupa está ubicado en un edificio que dispone de un

total de 12 aulas: 2 autorizadas y ocupadas por alumnos de Educación Preescolar; 8 para alumnos de Educación General Básica, y las 2 restantes para Formación Profesional de Primer Grado, por lo que carece de espacios suficientes para conseguir la ampliación de puestos escolares solicitada.

Vistos la Ley 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario, Orden de 14 de agosto de 1975, por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que en este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que existe una falta de espacios para autorizar la ampliación de puestos escolares solicitada para la Sección privada de Formación Profesional «Sagrado Corazón», dado que, según consta en el expediente, las aulas que pretenden utilizarse para ampliar puestos escolares están siendo utilizadas por alumnos de Educación Preescolar, aunque el titular insiste en solicitar dicha ampliación de puestos al estimar que esas aulas de Preescolar pueden ser utilizadas para impartir Formación Profesional en horario diferente.

Esta argumentación por parte del titular queda totalmente desvirtuada a la vista del artículo 8.º del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, que dice «..... se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un Centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza».

Además, debemos señalar que el mobiliario y equipo didáctico necesario para un aula de Preescolar, en nada coincide con el necesario para Formación Profesional de Primer Grado.

Considerando que dicha falta de espacios impide, según lo establecido en el artículo 23, en relación con el 14, ambos de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, otorgar a la Sección de Formación Profesional de Primer Grado, dependiente del Centro privado de EGB «Sagrado Corazón», la ampliación de los 60 nuevos puestos escolares solicitada.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

Denegar la ampliación de 60 nuevos puestos escolares solicitados por la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado «Sagrado Corazón», de Madrid.

Contra esta Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**23397** *RESOLUCION de 12 de agosto de 1991, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hacen públicos los acuerdos de la Subcomisión de Areas de Conocimiento del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, en sesión de 5 de junio de 1991, estimatorios de solicitudes de modificación de denominación de plazas de Profesores Universitarios.*

La Subcomisión de Areas de Conocimiento del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, según acuerdo de 25 de noviembre de 1986, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en sesión de 5 de junio de 1991, y previa petición de los interesados con informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno y previo examen de su solicitud razonada y de su currículum vitae, ha acordado para los Profesores universitarios que seguidamente se relacionan los cambios de denominación de su plaza, conforme a continuación se detalla:

Don Jorge Gussinye Alfonso, Profesor titular de la Universidad Central de Barcelona, del área de «Antropología Social» al área de «Historia de América».

Doña Elena Vidal Fernández, Profesora titular de la Universidad Central de Barcelona, del área de «Lingüística Indoeuropea» al área de «Filología Eslava».